

## **ILMO. SR.:**

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para la "Redacción de proyectos de obras e instalaciones, direcciones facultativas y coordinaciones de seguridad y salud para las intervenciones del Pla Edificant previstas en el IES Porçons de Aiello de Malferit", publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado 11 de junio de 2020 (Expte. 487/2020), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

## **FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que dispone: "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*".

El artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece en su párrafo primero: "*Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados*".

La entidad recurrente es una Corporación de Derecho Público representativa de los intereses profesionales de los colegiados, de acuerdo con sus Estatutos, por lo que persigue la defensa de los intereses de sus fines colegiales, siendo claro que su objeto está relacionado directamente con el del objeto del contrato.

En este sentido, citar la reciente Resolución de este Tribunal, Resolución 351/2017, de 21 de abril en la que se pone de manifiesto: "A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: 'Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquel caso concreto, a un Colegio Profesional), 'legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])'. Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, '... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados'".

Pues bien, figurando entre los fines de esta Corporación la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación cuando aquello que impugnan incide directamente en los intereses profesionales de sus representados, pero no cuando persiguen la impugnación del contrato licitado por meras razones de legalidad.

**En cuanto al fondo del asunto solicitaremos los siguientes cambios por considerarlos contrarios a derecho.**

**SEGUNDO.-** Venimos observando, no solamente en este contrato sino en otros muchos, que los criterios experiencia profesional del personal adscrito a la proposición, para acreditar la experiencia profesional no tienen base ni justificación alguna. Tratándose de algo tan esencial, y con una puntuación tan alta, cuanto menos, el órgano de contratación debería de hacer ese mínimo esfuerzo que justifique el por qué en los criterios la importancia en relación con el objeto del contrato.

Todo ello viene recogido en el artículo 145.2 punto dos de la Ley de Contratos del Sector Público que dice:

**"Artículo 145. Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato.**

*1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.*

*Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.*

*2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.*

*Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:*

*2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.*

Y el artículo 1º

**"Objeto y finalidad.**

*1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia*

*de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.”*

Por lo que se evidencia que no justifica adecuadamente el porqué de la experiencia profesional, alterando el principio de la definición previa de las necesidades a satisfacer, lo que atentaría también contra ese principio del artículo primero de la Ley de Contratos.

En virtud de lo expuesto,

**SUPLICO** tenga por recurrida la Cláusula 14. Criterios de Valoración, apartado 2º, y acuerde solicitar al órgano de contratación, el correspondiente informe justificando la relevancia y adecuación de la experiencia técnica que se pide en este contrato.

*2º. Valoración de la experiencia profesional. Se valorará la experiencia profesional que se acredite de los técnicos que compondrán el equipo. 4 puntos por cada experiencia que se acredite en la redacción de proyectos y en las direcciones de obras y/o instalaciones, con presupuestos de obra y/o instalaciones por un importe de obra mínimo de 251.600 € (Iva no incluido) para edificios de uso docente, sanitario, cultural o administrativo, realizados en los últimos 5 años). Fórmula de valoración:  $P2 = 4 \bullet N$  Siendo:  $P2 =$  Puntuación oferta.  $N =$  Nº de Proyecto y direcciones. 20 A los efectos de acreditar la experiencia referida deberá presentarse certificación emitida por la administración, mediante certificados expedidos por el colegio profesional correspondiente*

**OTRO SI PRIMERO DIGO:** de igual manera solicitamos la suspensión de la tramitación de la presente licitación, mientras no se resuelva el presente recurso, para evitar posibles daños y perjuicios, de acuerdo el artículo 56 LPACAP, por la consecuencias que tendría la admisión de nuestro recurso en las ofertas que se pudiesen haber presentado hasta la resolución del mismo.

València, 17 de julio de 2020.

**ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO D'AIELO DE MALFERIT.**